

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto para la realización de la diligencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 y cuya fecha fuera fijada mediante auto del 07 de diciembre de 2020, observa el Despacho que en respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la prueba decretada de manera oficiosa, se allegan los folios de registro civil de nacimiento de los señores ULPIANO, ALICIA, SOFIA y ANA CECILIA DIAZ CANTUNI, en su calidad de hermanos del causante DARLEIN DIAZ CANTUNI, se dispondrá ordenar su vinculación al proceso, conforme las previsiones del artículo 87 del CGP, lo que a su vez impone la suspensión según lo señala la parte final del inciso 3º del artículo 61 del mismo Estatuto.

Por su parte Migración Colombia allegó la información requerida, por lo cual se dispondrá incorporar y poner en conocimiento de los interesados, la documentación allegada tanto por la Registraduría Nacional del Estado Civil como por Migración Colombia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- INCORPORAR al virtualmente al expediente para que obren, consten y sean puestos en conocimiento de la parte interesada, el contenido de los documentos allegados tanto por la Registraduría Nacional del Estado Civil como por Migración Colombia.
2. VINCULAR al proceso a los señores ULPIANO, ALICIA, SOFIA y ANA CECILIA DIAZ CANTUNI, en su calidad de hermanos del causante DARLEIN DIAZ CANTUNI.
- 3.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los señores ULPIANO, ALICIA, SOFIA y ANA CECILIA DIAZ CANTUNI, en su calidad de hermanos del causante DARLEIN DIAZ CANTUNI y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días; conforme lo dispone el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4.- REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

5.- SUSPENDER el proceso conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d43a4136ed0d6c98a366ef9e36178bcd40bb59427eb8d64fb0c3102be800f

Documento generado en 22/02/2021 10:46:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**